



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

Sumilla: “ (...) Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena ha establecido que para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

Lima, 11 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 11 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7441/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **MULTISERVICIOS & INVERSIONES COSTA E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que se resuelva la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-1365-329-1, que corresponde a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001603 del 18 de diciembre de 2020, efectuada por la Unidad Ejecutora MC-Cusco derivada del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**¹.

El 20 de febrero de 2020, Perú Compras convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

de Acuerdos Marco IM-CE-2020-3, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Materiales e Insumos de Limpieza
- Papeles para Aseo y Limpieza

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD², “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; y en el TUO de la Ley N° 30225, en adelante TUO de la Ley y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Del 21 de febrero al 4 de marzo de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; el 5 de marzo de 2020 se llevó a cabo la admisión y el 24 del mismo mes y año evaluación de ofertas. El 6 de marzo de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 13 de marzo de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

² Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

2. Con fecha 18 de diciembre de 2020, la Unidad Ejecutora MC-Cusco, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-1365-329-1³, que corresponde a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001603⁴, en adelante la Orden de Compra, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa MULTISERVICIOS & INVERSIONES COSTA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600945441), en adelante el Contratista, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco de materiales e insumos de limpieza, papeles para aseo y limpieza, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 419.49 (cuatrocientos diecinueve con 49/100 soles), para la adquisición de tachos y contenedores, en adelante la Orden de Compra.

Asimismo, la referida Orden de Compra, adquirió el estado de ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE el 31 de diciembre de 2020; mientras que, adquirió el estado de RESUELTA el 6 de abril de 2021.

Dicha contratación fue realizada estando en vigente el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Mediante el Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero⁵, presentado el 25 de octubre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 00198-2021-AFA-UPZ/MC⁶, a través del cual señala lo siguiente:

- Con fecha 18 de diciembre de 2020, mediante Informe N° 000601-2020-CA-YPM/,MC⁷, la Especialista a cargo del procedimiento sustentó técnicamente la elección del bien y del proveedor, adjudicando la buena pro al Contratista, a través de Catálogo Electrónico de la Plataforma del Acuerdo Marco, por el monto de S/ 419.49 (cuatrocientos diecinueve con 49/100 Soles), con un plazo de entrega desde el 24 hasta el 30 de diciembre de 2020.

³ Obrante a folio 66 al 68 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 57 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 11 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 5 al 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 63 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

- Mediante Informe N° 00570-2020-AC/MC⁸, de fecha 31 de diciembre de 2020, la Coordinación de Almacén Central requiere la anulación de la Orden de Compra, debido a que el Contratista no cumplió con entregar los bienes requeridos en el plazo establecido.
- A través de carta notarial de fecha 9 de enero de 2021, válidamente notificada el 12 de febrero de 2021 se comunicó al Contratista la resolución de contrato formalizado mediante Orden de Compra.

Daño causado a la Entidad

Indica que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, es una institución reconocida como eje fundamental del desarrollo sostenible, que promueve la ciudadanía intercultural, la integración social y la protección del patrimonio cultural de la nación, facilitando un mayor acceso a la población, a los productos culturales y artísticos, afianzando la identidad nacional.

La Entidad a efectos de cumplir con sus labores administrativas determinadas al cumplimiento de las metas establecidas, requiere contar con materiales de limpieza como tachos y contenedores, que facilita al personal del área usuaria el cumplimiento de sus labores, el Contratista al no cumplir con la entrega de bienes requeridos genera retrasos en la ejecución de los objetivos trazados por la Entidad, ocasionando de esta manera el retardo en las metras programadas.

Informa la comisión de infracción de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

4. Mediante Decreto⁹ del 26 de abril de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se le brindó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

⁸ Obrante a folio 54 al 55 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obra en folio 83 al 87 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

5. Ahora bien, mediante decreto de fecha 24 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal indicó que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el día 26 de abril de 2024 a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD; en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.

6. Con decreto de 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el 12 de febrero de 2021, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en adelante el Reglamento.

Normativa aplicable

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable la Ley, y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos, el 12 de febrero de 2021, esto es, que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

3. Asimismo, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato, esto es, la Ley y el Reglamento.

Naturaleza de la infracción

4. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitra”.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

5. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
6. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022¹⁰ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la

¹⁰ Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
10. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta Notarial¹¹ de fecha 09 de enero de 2021, notificada el 12 de febrero de 2021 a través del módulo de catálogo electrónico¹², mediante la cual, la Entidad le comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, de conformidad con el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su respectiva constancia de notificación:

¹¹ Obrante en folio 21 al 22 del expediente administrativo en PDF.

¹² Obrante en folio 19 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5



PERÚ

Ministerio de Cultura

Cusco, 09 de enero de 2021.

CARTA NOTARIAL

SEÑORES:

MULTISERVICIOS & INVERSIONES COSTA E.I.R.L.
ROCA DE LA CRUZ CONSTANTINA - REPRESENTANTE LEGAL
CIUDAD MAGISTERIAL MZ I LOTE 6- SAN JUAN BAUTISTA -HUAMANGA-
AYACUCHO
Teléf. 066 528455 966107999
Correo Electrónico: inversiones_costa@outlook.es

Asunto : Resuelve Contrato formalizado mediante
Orden de Compra – Guía De Internamiento
N°0001603-2020-UEMC-C (OCAM 2020-1365-
329-1).

Referencia: a) Orden de Compra – Guía De Internamiento
N°0001603-2020-UEMC-C (OCAM 2020-1365-
329-0).
b) Informe N° 000570-2020-AC/MC.
c) Informe N° 000012-2021-AC/MC.

Tengo a bien dirigirme a Ud., en mi condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura, y en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Área Funcional de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración de la DDC-Cusco, solicita la resolución del contrato formalizado mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001603- 2020-UEMC-C de fecha 18 de diciembre de 2020, a favor de su representada, con un plazo de ejecución comprendido del 24 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020, (Orden de Compra Electrónica - Acuerdo Marco 2020- 1365-329-0), derivada del procedimiento de adquisición a través del método especial de contratación de Acuerdo Marco, para la adquisición de 45 UNIDADES DE RECOGEDOR DE PLÁSTICO TAMAÑO GRANDE.

Siendo que, el numeral 36.1 el artículo 36° de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Legislativo N° 1444, establece: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". Así mismo señala que: "cuando se resuelve el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados", en esa línea, el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF Modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, prescribe que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista "Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo" Observándose que en el presente caso que la penalidad por mora supera el 10 % del monto contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

De igual manera según el numeral 165.4 el artículo 165° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, estando dentro del marco normativo, y habiendo su representada acumulado el monto máximo de penalidad se le comunica **LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** formalizado mediante Orden de Compra -Guía de Internamiento N° 0001603- 2020-UEMC-C, Orden de Compra Electrónica 2020-1365-329-0 derivado del procedimiento de contratación especial de Acuerdo Marco, para la adquisición de 45 UNIDADES DE RECOGEDOR DE PLÁSTICO TAMAÑO GRANDE. Sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes por los daños irrogados, conforme se establece en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro en particular sírvase tomar nota de la presente, para los fines del caso.

Atentamente.



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2020-1365-329-1

Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA LIMPIEZA

Entidad 20490345397-UNIDAD EJECUTORA MC-CUSCO

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío 12/02/2021 10:16:26

Entidad 20800945441-MULTISERVICIOS & INVERSIONES COSTA E.I.R.L.

Asunto NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Mensaje Señores:
MULTISERVICIOS & INVERSIONES COSTA E.I.R.L.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contratación presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, contenidos en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de Documento CARTA NOTARIAL

Documento Adjunto COSTA 1603-329 09-01.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

11. Ahora bien, es preciso indicar que, cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, basta con comunicarle la decisión al Contratista mediante Carta Notarial¹³, no siendo necesario exigir un requerimiento previo para su cumplimiento, motivo por el cual, se advierte que la Entidad cumplió con lo exigido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.
12. En este punto cabe resaltar, el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco. A continuación, se muestra la información del módulo de catálogo electrónico:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-1365-329-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				09/01/2021 00:00			06/04/2021 11:44	41911179- 181.176.220.100:50921	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	Entidad solicita cambio de estado	Entidad - mediante Correo electrónico del 2/3/2021 09:42:07 solicita retrotraer del estado RESUELTA a PROCESO DE CONSENTIMIENTO	Correo electrónico del 2/3/2021 09:42:07	02/03/2021 00:00			10/03/2021 17:23	SISTEMA-SERVIDOR	
RESUELTA				09/01/2021 00:00			22/02/2021 16:09	23930449- 181.176.220.100:56268	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA NOTARIAL	09/01/2021 00:00			12/02/2021 10:16	41911179- 181.176.220.100:58846	
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							31/12/2020 00:09	SISTEMA-SERVIDOR	

¹³ Para el presente caso, mediante el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco de conformidad con el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

13. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

14. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.
15. El artículo 45 de la Ley, refiere que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

16. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:
- Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
 - La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

corresponda.

- En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

17. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte del Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **12 de febrero de 2021**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **26 de marzo de 2021**.

Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena ha establecido que para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

18. Al respecto, las Reglas del Método Especial de Contratación a través del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, establece en su numeral 7.14.4 del numeral 7.14. del capítulo VII establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3108-2024 -TCE-S5

“7.14. Resolución de la Orden de Compra

(...)

7.14.4. Una vez culminado el plazo de consentimiento la PLATAFORMA permitirá a la ENTIDAD y al PROVEEDOR modificar el estado a RESUELTA o RESUELTA PARCIAL, en cuyo caso resulta obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA:

- El registro de la fecha de emisión del documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA;
- El registro de la nomenclatura del documento que formaliza la resolución.
- Carga del archivo digitalizado en formato PDF que contiene el documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA”.

(Resaltado nuestro)

19. En atención a lo expuesto, como ya se ha mencionado previamente, de la revisión del módulo de catálogo electrónico se advierte que con fecha 06 de abril de 2021, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo para iniciar el medio de solución de controversias respectivo, la Entidad registró el estado “Resuelta”, como se advierte a continuación:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				09/01/2021 00:00			06/04/2021 11:44	41911179- 181.176.220.100:50921
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	Entidad solicita cambio de estado	Entidad - mediante Correo electrónico del 2/3/2021 09:42:07 solicita retrotraer del estado RESUELTA a RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	Correo electrónico del 2/3/2021 09:42:07	02/03/2021 00:00			10/03/2021 17:23	SISTEMA-SERVIDOR

Por lo tanto, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado “Resuelta” lo cual según las Reglas del Método Especial de Contratación a través del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco se establece una vez culminado el plazo de consentimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

20. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el Contratista, no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.

En tal sentido, atendiendo a la información pública registrada por la Entidad en la plataforma de Perú Compras; **debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

21. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

22. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
23. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
24. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, la demora en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

la entrega de los bienes requeridos al Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte del Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la empresa MULTISERVICIOS & INVERSIONES COSTA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600945441), cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
13/8/2021	13/11/2021	3 meses	2048-2021-TCE-S4	5/8/2021	TEMPORAL
3/1/2023	3/5/2023	4 meses	3748-2022-TCE-S5	28/10/2022	MULTA
20/4/2023	20/9/2023	5 meses	1649-2023-TCE-S2	30/3/2023	MULTA
24/4/2023	24/9/2023	5 meses	109-2023-TCE-S2	12/1/2023	MULTA
26/6/2023	26/12/2023	6 meses	2473-2023-TCE-S6	7/6/2023	MULTA
4/9/2023	4/2/2024	5 meses	3410-2023-TCE-S4	24/8/2023	TEMPORAL
25/9/2023	25/1/2024	4 meses	3692-2023-TCE-S2	15/9/2023	TEMPORAL
7/11/2023	7/5/2024	6 meses	4144-2023-TCE-S2	27/10/2023	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

acredite el presente criterio de graduación.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁴**: de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite el presente criterio de graduación.

25. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de febrero de 2021**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MULTISERVICIOS & INVERSIONES COSTA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600945441)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-1365-329-1, que corresponde a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001603, efectuada por la Unidad Ejecutora MC-Cusco, en el marco del Acuerdo Marco IM- CE-2020-3: "*Materiales e insumos de limpieza, papeles para aseo y limpieza*"; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

¹⁴ Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3108-2024 -TCE-S5

2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.